



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Jorge Cavoli

Diputado Provincia María Trinidad Sánchez

**Santo Domingo, Distrito Nacional, R.D.
01 del mes de marzo del año 2023.-**

Señor

Lic. Alfredo Pacheco Osoria

Presidente de la Cámara de Diputados

Vía: **Licda. Francisca Ivonne Mota**

Secretaria General Cámara de Diputados.

Su Despacho.-

Honorable presidente:

Después de saludarle, muy cortésmente me dirijo a usted para solicitar que sea introducido y colocado en la orden del día el **Proyecto De Ley Que Castiga El Delito De Abigeato En República Dominicana**, el cual fue perimió al término de la Segunda Legislatura Ordinaria del año 2022.

Agradeciendo de antemano la atención dispensada a la presente, se despide, atentamente,


Jorge Hugo Cavoli Balbuena

Diputado Provincia María Trinidad Sánchez





Cámara de Diputados de la República Dominicana

Jorge Cavoli

Diputado Provincia María Trinidad Sánchez

PROYECTO DE LEY QUE CASTIGA EL DELITO DE ABIGEATO EN REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: Que la actividad ganadera es una de las principales actividades económicas del país y su desarrollo necesita no solamente del fomento y apoyo gubernamental, sino además que los productores ganaderos necesitan de seguridad jurídica y protección de sus bienes por parte de las autoridades.

CONSIDERANDO: Que uno de los perjuicios principales que enfrentan pequeños, medianos y grandes productores ganaderos es el de la sustracción o robo de ganado, sin que la legislación actual brinde instrumentos legales para la debida tipificación y persecución de esta actividad criminal.

CONSIDERANDO: Que los criaderos de animales de distintas especies necesitan también de un instrumento legal les proteja ante cualquier actividad delictiva que atente contra su actividad económica, de exhibición o conservación.

CONSIDERANDO: Que es un reclamo de los criadores de animales y del sector ganadero que nuestro país adecue su legislación para una más eficiente prevención, tipificación y sanción de los crímenes que perjudican esta actividad.

Vista: La Constitución de la Republica Dominicana.

Vista: El artículo 388 del Código Penal de la Republica Dominicana, modificado por las leyes 597 del 1 de febrero de 1965 G.O. 8922; 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999.

Vista: La Ley 248-12 sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, del 15 de agosto del año 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto y definiciones. La presente ley tiene por objeto tipificar y sancionar la sustracción de ganado, animales domésticos y actividades afines. Para los efectos de la presente ley se considera:

- a) **Abigeato:** Delito que consiste en el robo o hurto de ganado, mayor o menor y de animales domésticos, que se tipifican de acuerdo con el artículo 2 de la presente ley.
- b) **Abigeato agravado:** calificación más grave del delito en atención a las circunstancias que se señalan en la presente ley.
- c) **Ganado:** Conjunto de animales que son criados para fines comerciales, de investigación y/o exhibición, este puede ser mayor o menor.
- d) **Ganado mayor:** compuesto por las especies vacuna, equina, y cualquier otra especie mayor.
- e) **Ganado menor:** las especies caprina, ovina, porcina, avícola, cunicola, y cualquier otra especie menor, incluyendo las domesticas.
- f) **Nocturnidad:** Periodo comprendido entre las siete pasado meridiano (7:00 pm) y las cinco ante meridiano (5:00 am).

Artículo 2.- Abigeato.- Incurrir en la infracción penal de abigeato, quien, sin el consentimiento de su propietario, cometa una de las siguientes acciones:

- a) Sustraer para sí o para otro ganado mayor o menor, sea vivo, sacrificado o descuartizado.
- b) Vender, comprar, negociar, recibir, conducir, ocultar, recibir en depósito cualquier especie de ganado mayor y/o menor, tanto vivo o sacrificado, con conocimiento de que haya sido sustraído sin el consentimiento de su propietario o que de cualquier otro modo se beneficie de las especies así sustraídas.
- c) Ocultar, alterar o suprimir marcas de identificación de ganado. Así como estampar ganado sin el consentimiento de su dueño.
- d) Provocar envenenamiento de ganado o de cualquier especie mayor o menor.
- e) Transportar ganado sin la debida autorización del dueño y/o sin contar con los documentos necesarios para el transporte, emitidos por la autoridad competente.

- f) Destina a un propósito distinto el ganado que se reciba de otro para fines de crianza y comercialización.
- g) Ordenar o encargar a otros cualquiera de las acciones precedentes indicadas.

Párrafo: Los reos de abigeato serán condenados a la pena de 1 a 10 años de prisión.

Artículo 3.- Abigeato agravado. Sera abigeato agravado y en consecuencia la sanción penal será de hasta 15 años de reclusión, cuando además la comisión penal será de hasta 15 años de reclusión, cuando además la comisión de las acciones descritas en el artículo anterior, ocurra una de las siguientes circunstancias:

- a) Que la infracción sea cometida en nocturnidad;
- b) Que la infracción sea cometida con violencia o que el autor porte armas blancas o de fuego durante la comisión de la misma;
- c) Que le infractor tenga una relación de trabajo o de subordinación de cualquier tipo con el propietario del ganado;
- d) Que le infractor sea o simule ser miembro de la policía, ministerio público o cualquier otro cuerpo de orden público;
- e) Descuartizar o sacrificar ganado sin el consentimiento de su propietario. Infligir daño o inhabilitar el ganado mayor o menor, con propósitos comerciales o no.
- f) Que el infractor tenga o simule tejer calidad de funcionario público.
- g) Que el infractor actúe con la ayuda o concurso de otra persona.

Artículo 4.- Otras sanciones y reparación de daños y perjuicios.- En adición a las penas de reclusión ya indicadas, el o los autores de abigeato serán condenados a:

- a) Devolución de los animales sustraídos o el pago al propietario del valor de mercado del ganado o animales objeto de la infracción, así como el valor de reparación de cercas, linderos o cualquier otro medio de resguardo del ganado que haya resultado destruido o dañado como consecuencia de la comisión de la infracción.

- b) El pago de una multa de un (1) salario mínimo por animal, cuando la infracción involucre un ganado menor; y cinco (5) salarios mínimos por animal, cuando la infracción involucre un ganado mayor.
- c) Si el infractor del abigeato y abigeato agravado, comete cualquier tipo de maltrato al ganado, en adición a las penas establecidas por la presente ley, será condenado a las penas prevista en la Ley 248-12 sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, del 15 de agosto del año 2012.

Artículo 5.- Decomiso.- Cuando una persona sea condenada por la comisión de abigeato simple o agravado, el tribunal ordenara que los vehículos, instrumentos, valores producto de la compra o la venta, inmuebles o cualquier otro bien relacionado a la infracción, sean decomisados sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

La orden de decomiso especificara cuales bienes serán decomisados y su relación con la comisión de la infracción.

Artículo 6.- Derogaciones.- La presente ley deroga expresamente el primer párrafo del artículo 388 del Código Penal de la Republica Dominicana, modificado por las leyes 597 del 1 de febrero de 1965 G. O. 8922; 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999; así como de cualquier otra ley que le sea contraria.


Jorge Hugo Cavoli Balbuena
Diputado Provincia María Trinidad Sánchez

